

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087-2018-00078-99

Segunda. Inst.

Palmira, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte

(2020)

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. CF. 120.13.309 de fecha 13 de junio de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **JUAN DAVID LARA MUÑOZ**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 4 de mayo del 2018, se hizo presente a la Comisaria de Familia la señora LAURA ALEJANDRA FRANCO HERRERA, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ, lo que dio lugar a la apertura de la Historia No. 278- 18 DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (FL 11 expediente físico).

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para Audiencia por Violencia Intrafamiliar el día 12 de junio del 2018 donde se profiere Resolución CF.117513.3.498, en la que se impuso una medida de Protección Definitiva a la señora LAURA ALEJANDRA FRANCO HERRERA y se le ordeno al señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ abstenerse de agredirla física, verbal y psicológicamente (folios 25 al 28 de la historia física).

A folios 39 a 41 del expediente físico, obra con fecha del 17 de marzo de 2020 información sobre incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de la señora LAURA ALEJANDRA FRANCO HERRERA en contra del señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ.

A folios 42 Y 41 del expediente físico obra resoluciones CF.120.13.3.327 y CF.120.13.328 de fecha 27 de marzo de 2019 donde la comisaria de familia resuelve **avocar el incidente de desacato** ante manifestación de incumplimiento a la medida de protección y abrir termino para solicitud de pruebas y escuchar en descargos al señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ; correr traslado a las partes por un término de tres días a partir de la notificación del proveído para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, fijar fecha y hora para diligencia de audiencia

A folio 48 del expediente físico obra notificación y traslado por incumplimiento a MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar de fecha 27 de marzo de 2020, y diligencia de descargos de la misma fecha realizada al señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ donde indica que desea que le prueben lo que se afirma que el aportara pruebas, que está cansado de estas denuncias, que quiere que a su hijo lo vea un psicólogo, refiere que cumple con la cuota para su hijo, pero que no le expiden recibo, refiere que aportara pruebas.

A Folio 55 del expediente físico con fecha del 3 de abril de 2020, obra oficio suscrito por la señora LAURA ALEJANDRA FRESCO HERRERA, indicando que aporta CD con mensajes de Whatsapp, llamadas, fotos, y solicita se cite con el fin de rendir declaración a la señora ANGELA MARIA FRANCO HERRERA.

A Folio 56 del expediente físico obra resolución CF.12.13.364 del 5 de abril del 2020 en la que se decreta prueba testimonial solicitada por la señora LAURA ALEJANDRA, con el fin de escucharse a la señora ANGELA MARIA FGRANCO HERRERA, situación que se le pone en conocimiento al señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ,

A folio 64 del expediente físico obra oficio fechado 15 de abril suscrito por el señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ, con el que aporta pruebas consistentes en memoria USB con fotos, mensajes de whatsapp los que indica hacen referencia a que no le permiten ver a su hijo.

A Folio 84 del expediente físico con fecha del 26 de abril de 2020, obra declaración rendida por ANGELA MARIA FRANCO HERRERA, HERMANA DE LA QUEJOSA, quien refiere que ella convive con su hermana su sobrino y el actual compañero de su hermana indica que ella escucha en alta voz las llamadas entre LAURA ALEJADRA FRANCO HERRERA y JUAN DAVID LARA MUÑOZ y que el señor le manifiesta que la cuota de su hijo paila (sic.), que cuando recoge al niño, se burla de su hermana en su cara, que el incidente por el que su hermana denunció el incumplimiento sucedió debido a que el papa de su sobrino JUAN ANGEL, en una de las visitas dejó en niño donde la señora que lo cuida y no en su casa y su hermana LAURA ALEJANDRA, fue a recoger al niño y la señora que lo cuida no se lo quería entregar porque el señor JUAN DAVID, le dijo que no se lo entregara a la mamá, refiere que su hermana se lleva al niño porque vive al frente y llega el papá y empieza a tratarla mal y que cuando ella sale porque lo escucha levanta las manos como si no la tratara mal pero que ella vio que la estrujo y si incumplió la medida de la comisaria.

Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.309 de fecha junio 13 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor JUAN DAVID LARA MUÑOZ, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.**

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

3.- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **JUAN DAVID LARA MUÑOZ** a través de la **Resolución N° CF. 120.13.309 de fecha junio 13 de 2020**, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Como quiera entonces que en la **Resolución N° CF. 120.13.309 de fecha junio 13 de 2020**, se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **JUAN DAVID LARA MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1.113.649.881, de Palmira, Valle, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

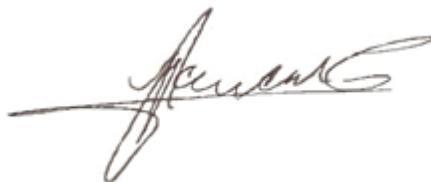
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **JUAN DAVID LARA MUÑOZ**, identificado con C.C No. 1.113.649.881, de Palmira, Valle.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

